En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Guillermo D. Hansen y Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**: " U., R. F. C/ P., A. E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 318 - Año 2022)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10010/21), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 260.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil dijo:

**1.- Antecedentes del caso.** A fs. 228/236 la jurisdicción de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 237 por la parte actora, recurso concedido a fs. 238.

A fs. 239/246 obra la expresión de agravios en la que se funda el recurso interpuesto y a fs. 248/249 la contestación de la demandada al traslado de ley conferido.

**2.- La sentencia.** En su parte dispositiva, la sentencia falló: "1º) Rechazando la demanda interpuesta por el Sr. R. F. U., DNI X., contra el Sr. A. E. P., DNI X.

2º) Imponiendo las costas del juicio a cargo del actor en su objetivo carácter de vencido (art. 57 de la Ley XIV N°1).

3º) Regulando los honorarios de los letrados de la parte demandada, Dres. V. F. y S. F., en el 19%, en forma conjunta y en proporción de ley; y los del perito contador D. A. J., en el 5%; porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente el mínimo legal de 20 y 8 JUS. Para ello, he tenido en

cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15, arts. 22 y 23 Ley XIII N° 18). No correspondiendo regular honorarios al Dr. A. en razón del pacto de cuota Litis debidamente homologado".

La cuestión versó acerca del reclamo que el señor U. promovió contra el Señor P., con el objeto de obtener el cobro de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en que se colocó, más el agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25.323 y la duplicación contemplada en el Decreto DNU N° 34/19, con más intereses y costas.

El actor ingresó a trabajar como empleado de la escribanía originariamente presidida por hoy fallecido E. J. M., el día 02 de enero de 1984.

Fallecido el titular del registro, el accionado Señor P. quedó a cargo del mismo, quedando el actor como protocolista oficial.

A partir del mes de enero del año 2007 el demandado registró el vínculo laboral con el Señor U., reconociéndole la antigüedad que tenía con el Escribano M. desde enero de 1984.

El actor reclamó fehacientemente por salarios atrasados y en principio el demandado negó tal situación. No obstante, en una nueva comunicación epistolar, el actor puso de relieve que aun habiendo negado adeudar salarios ante el primer requerimiento, el demandado había procedido a depositar sumas en su cuenta, sin efectuar imputación alguna (fs. 05).

En ese momento se verificó el hecho que da lugar a la controversia: la demandada afirmó que efectuaba nuevamente el pago visto que los pagos realizados con anterioridad fueron en efectivo sin haber firmado el actor los recibos correspondientes (fs. 07).

La parte actora denunció que la imputación de haber percibido doblemente los salarios, le causaba injuria suficiente para considerarse despedida, intimando la rectificación (fs. 08).

La demandada ratificó sus misivas anteriores (fs. 09), razón por la cual finalmente se produce el despido indirecto (fs. 10).

**3.- Los agravios de la parte demandada.** En la pieza recursiva, luego de efectuar una profusa reseña de las circunstancias que dieron lugar al reclamo, asidas de consideraciones jurídicas, la apelante desarrolla una serie de argumentos sin diferenciación por títulos.

En *primer lugar*, plantea que la sentencia incurre en un desacierto al considerar que no existe prueba de la injuria que dio lugar al despido indirecto. Argumenta en tal sentido que el intercambio telegráfico da cuenta de la imputación efectuada, la cual fue ratificada por la demandada, todo ello de manera fehaciente.

En *segundo término*, objeta que la jurisdicción haya tenido por probado el doble pago de los salarios que el dependiente reclamó, mediante el comprobante glosado a fs. 109, el cual consiste en el informe de AFIP que acredita el depósito de los aportes y contribuciones. Así, se concibe la justificación del obrar del demandado ante la existencia de una surte de *exceptio veritatis*, que justifica la conducta de la cual se agravia el dependiente.

En *tercer lugar*, pone en crisis la valoración que la jurisdicción efectúa de los actos obrados por las partes; así, la injuria proferida por el principal *no tendría entidad suficiente*, siendo corolario de ello que la reacción del dependiente de colocarse en situación de despido indirecto, fue *destemplada o desmesurada*. Para llegar a esa conclusión, pone de relieve la sentencia, que la conducta del demandado propugnó de buena fe y en todo momento por mantener la continuidad laboral.

**4.- Suficiencia de los agravios.** Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

**5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones**. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J  y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro.  556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y me abocaré al tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado en el punto 3 del presente voto.

**6.-El tratamiento de los agravios de la parte actora.**

**6.1.- Prueba del hecho.** Es menester en principio desentrañar positivamente la existencia de las acciones materiales que constituyen sustento factual de la controversia; con total independencia de su posterior cualificación en el terreno de la juridicidad o antijuridicidad, y de si el mismo cuenta con entidad suficiente para tornarse causa eficiente de la conducta obrada por la actora.

Ello así, porque de considerarse que tales extremos no se encuentran acreditados, el análisis posterior sobre la calificación deóntica de los mismos y su aptitud para injuriar, devendrían abstractas.

En este orden, ante la intimación cursada por remuneraciones adeudadas del 7 de mayo de 2020 (fs. 02), la demandada respondió mediante la pieza de fecha 12 de mayo de 2020 (fs. 04) negando la deuda, y procediendo al posterior depósito de las sumas que había manifestado no adeudar.

De lo expuesto se desprende que asiste razón a la recurrente, por cuanto se encuentra probado en el expediente que la mecánica descripta se encuentra reconocida por la demandada.

En consecuencia, el agravio será acogido en esta parcela.

**6.2.- La supuesta *exceptio veritatis*.** La expresión de agravios objeta que la sentencia, -a los efectos de rechazar la demanda-, tiene en cuenta que los haberes del actor fueron abonados correctamente; esto merced la prueba adjuntada a fs. 109.

En sentido estricto, el informe suscripto por el Señor R. D. G., Jefe del Distrito Puerto Madryn de la Administración General de Ingresos Públicos, acredita que se efectuaron los depósitos correspondientes a los haberes que el actor debió percibir entre diciembre de 2019 y julio de 2020, no obstante, no aporta información alguna respecto del efectivo pago de los mismos al dependiente. Sin perjuicio de que el contrato de trabajo y la deuda del salario es la causa eficiente de la obligación de efectuar los aportes, se trata de obligaciones distintas, las cuales cuentan con prestaciones diferentes a cargo de un mismo sujeto, *v.gr.*, el empleador, pero manteniéndose la distinción en lo atinente a la parte acreedora, que en un caso es el Fisco y en el otro el trabajador.

Así la prueba de pago de la una, no es prueba de pago de la otra, pues de lo contrario, la correcta suscripción del recibo de haberes debería funcionar como defensa ante la ejecución por la falta de pago de aportes, lo cual es insusceptible de ser propuesto en sede tribunalicia.

Por otra parte, el texto del art. 138 de la LCT contempla la posibilidad de que el pago sea efectuado de diversas maneras, lo cual permite advertir que los medios de prueba pueden variar.

Ahora bien.

Si el empleador opta por efectuar el pago mediante la entrega de dinero en efectivo, ya sea por propia voluntad o ante el requerimiento del dependiente, debe adoptar las precauciones necesarias para acreditar el hecho del pago.

En este orden, no puedo dejar de advertir, que esta contingencia pudo haber sido obviada por un lego, -siendo asimismo un error que difícilmente podría ser argüido en su defensa-, no obstante, no puede ser la base de la argumentación defensiva de quien es un profesional en el arte de dar fe de los hechos que se le exponen, tal como lo es un notario, a quien los saberes informantes de su práctica profesional le exigen obrar con especial cuidado y diligencia.

El CCC en su artículo 1725 dispone una máxima que es pauta general en el ordenamiento considerado en su conjunto, a la hora de valorar la diligencia de los agentes en el obrar: "Artículo 1725. Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes…". Esto reproduce en su espíritu la norma contenida en el art. 902 del código velezano: "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos".

Caracterizando la función notarial he sostenido que: "Los escribanos, en cuanto [son] profesionales de la escritura dotados de credibilidad y fe pública, han sido objeto de estudio desde las más diversas perspectivas. Son muchos los especialistas que desde la historia del derecho y las instituciones, la historia social, la cultura escrita o la diplomática, se han dedicado a analizar su origen y desarrollo en occidente, sus clases y tipos, sus funciones, la normativa que regula sus actividades en los distintos reinos hispanos o sus productos escritos, es decir, los protocolos y documentos generados en su quehacer cotidiano, regulados desde la Edad Media como testimonio de su labor" (JALIL, Julián Emil, *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*, Hammurabi, tomo II, pág.379).

La actividad notarial impone a quienes se desempeñan en ella, la permanente verificación de los hechos acerca de los cuales se debe dar fe, mediante la constatación directa y por medio de sus sentidos de la existencia de aquella documentación que respalde de la realidad.

La labor del escribano se define por el deber de extremar los recaudos y la diligencia en la preservación de los registros que le permiten dar fe de algo.

Ese deber de extremar los recaudos y la diligencia han sido consagrados por la jurisprudencia, *v.gr*.: "La labor que le compete al escribano público otorgar plena fe de los actos que se realizan en su presencia-, lo obliga a extremar los recaudos necesarios para asegurarse plenamente de la veracidad de los actos que autentica. La función notarial se asienta en el *"cavere"* romano, es decir, en velar por alguien, dar garantías, precaver (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, 26/10/1992, LA LEY 1993-B, 172 - DJ 1993-1, 817).
Todo notario es un experto en materia de prueba, razón por la cual es al menos contraintuitivo presumir, -tal como se lo hace la sentencia-, que el demandado no contaba con elementos cognitivos para darse cuenta de las consecuencias que el hecho de pagar en efectivo sin exigir la rúbrica de los correspondientes recibos podrían traer aparejadas.

No se agota la consideración de la diligencia especial que proporciona al escribano su dominio de la materia probatoria, a lo meramente cognitivo; existe además una arista de orden práctico y actitudinal. El desempeño en funciones notariales impone la adopción de un conjunto de reglas de formalidad ritual bajo las cuales habrán de regirse los actos que se obran.
No solo es función del notario advertir detalles que suelen pasar desapercibidos al lego.

Una de las expresiones más denotativas del trabajo notarial, es obrar aquellos actos puntuales y específicos mediante los cuales se ponen en práctica las precauciones que tienden a salvaguardar la fe que se da para el futuro de los hechos constatados en el pasado.
La función de un escribano no se agota en el conocimiento de una rama del saber, así como el físico teórico especula con provecho acerca del funcionamiento del universo, sino que se plasma al modo de la práctica de la ingeniería, en un hacer que transporta lo cognitivo al plano de lo material, concibiendo mecánicas concretas tendientes a asegurar que algunos

acontecimientos puedan ser constatados de manera irrefragable cuando su existencia sea controvertida.

No cabe presumir, tal como se argumenta en la contestación de la demanda, que el principal en este caso puntual, haya comisionado al dependiente para que haga sus propios recibos de sueldo, omitiendo luego controlar si los mismos habían sido o no suscriptos.

De todo lo razonado he de concluir que no puede considerarse que el pago al dependiente haya sido efectuado doblemente, siendo que el comprobante de fs. 109/109 vta., no acredita la cancelación primigenia de la obligación que fuera aducida por la parte demandada.

Por lo expuesto el agravio será acogido en la presente parcela.

**6.3.- Entidad injuriante de la conducta obrada.** Se agravia la quejosa por cuanto la sentencia considera que la conducta obrada por la demandada, no revistió el carácter de injuria de envergadura tal, que pueda justificar el temperamento de colocarse en situación de despido indirecto.

Se le atribuyó al dependiente, la doble percepción de los salarios.

La conducta endilgada supone la ejecución de una maniobra fraudulenta: la percepción de los emolumentos en dinero efectivo sin mediar la firma del recibo correspondiente a fin de que, ante la imposibilidad de acreditar el pago, el principal deba volver a pagar las sumas.

En el caso traído para ser decidido, se trata de un dependiente que trabajó por más de tres décadas en una escribanía, cumpliendo funciones auxiliares de la actuación profesional de quien se desempeña como fedatario.

Con total independencia de la expresa antijuridicidad o de la aptitud lesiva con la que un acto pueda contar al ser obrado, el daño es una noción independiente de la calificación que merezca la conducta del ofensor.

Un acto expresamente prohibido por el ordenamiento no necesariamente habrá de causar daño, mientras que uno sin calificación deóntica previa puede a la postre resultar lesivo de un interés no reconocido de antemano por el derecho, no obstante digno, y declarado a la postre como merecedor de tutela.

Esto quiere significar que la concepción actual del daño, centra su atención casi prioritariamente en la evaluación de la afectación del interés de que se trate, y que, si existe algún avance conceptual de una sobre otra área, es la nota cualitativa del daño, -su injusticia-, la que habrá de modificar el estatus del acto lesivo (antijuridicidad por injusticia del daño) y no a la inversa.

La razón de estas breves consideraciones radica en la necesidad de dejar claramente sentado que, en las presentes, el meridiano sensible para resolver conforme a derecho pasa por la valoración de las cualidades que subjetiva e idiosincráticamente invisten a la víctima, a fin de determinar con precisión la entidad de la injuria proferida y si el temperamento de materializar el despido indirecto fue desproporcionado o no.

Para visualizarlo de manera gráfica, una semilla sana y potente en suelo estéril puede no germinar, y, -por el contrario-, una semilla con menos aptitudes biológicas en suelo fértil, puede desencadenar el proceso de la vida.

Así, la afirmación de que alguien es un profesional en el arte de mentir y engañar, podría ser considerada como un elogio laudatorio para un jugador profesional de la baraja; pero predicado que fuera de un diácono que cumple funciones en el seno de una comunidad parroquial, constituye una denostación lesiva de su honra.

En las presentes el centro de gravedad pasa por determinar cómo impacta la conducta del principal en el haz de intereses que concreta y puntualmente el dependiente tiene sobre bienes, tanto patrimoniales como extra patrimoniales de la existencia.

Conforme surge de las constancias del expediente, la edad del actor (60 años conf. fs. 66), la antigüedad en el desempeño en la escribanía (su ingreso se remonta al 2 de enero de 1984; es decir algo más de 36 años, conf. fs. 229 vta.), la calidad de las funciones cumplidas (confección de protocolos y atención al cliente, de acuerdo al reconocimiento que luce a fs. 85), permiten concluir que la imputación lesionó su derecho a mantener indemne su honor y su honra, dado que es en muy buena medida sobre su reputación, que se cimienta la confianza que debe inspirar para proseguir sus desempeños, acentuando en este caso particular, el carácter preciado de ese bien personalísimo y el relieve nocivo de la ofensa.

El lugar en el que transcurrió la relación laboral, es una institución de larga data y con una tradición dentro de la ciudad de Puerto Madryn, remontándose asimismo el ingreso del actor a la década de los años 80.

El actor trabajaba asistiendo materialmente a los notarios en sus labores. Si se tiene presente que la actividad notarial, con su connotación fedataria, es una de aquellas en las cuales la confianza que la imagen inspira adquiere importancia superlativa, la atribución de hechos fraudulentos, no puede sino resultar lesiva de intereses del actor.

También es preciso destacar que la consideración de la sentencia de grado de que el principal en todo momento privilegió la prosecución y continuidad de la relación laboral en mérito a la buena fe con la que convocó a la parte actora para que reanude sus tareas, palidece en su fuerza de convicción.

En este orden, no puedo dejar de advertir que toda convocatoria por escrito, entraña una contradicción performativa con el acto de atribuir una conducta fraudulenta, lo cual orada la pretendida buena fe con la que el demandado habría intentado privilegiar la prosecución de la relación laboral.

Por todo lo expuesto, el agravio será acogido en esta parcela y en consecuencial, en su totalidad, correspondiendo que la sentencia sea revocada.

**7.- Análisis de la procedencia y cuantificación de los rubros reclamados.** A resultas de los términos en los que fuera propuesto el reclamo (Conf. punto II fs. 66) y de conformidad con el detalle efectuado en la liquidación provisoria, los rubros reclamados fueron los siguientes: 1) Rubro "omisión de preaviso" descontado $ 35.985,96; 2) Integración mes de despido (Junio 2020) $ 51.612,54; 3) Indemnización sustitutiva preaviso (2 periodos) $ 147.464,48; 4) Sac s/ preaviso $ 12.288,71; 5) Indemnización por antigüedad (37 periodos) $ 2.728.092,88; 6) Indemnización art. 2 Ley 25.323 $ 1.469.729,31; 7) Duplicación indemnizatoria DNU 34/2019 $ 2.939.458,61; TOTAL $ 7.384.632,49 (Conf. punto IV fs. 73 vta.).

Tratándose de un despido indirecto en los términos del art. 246 de la LCT, desde un prisma enteramente normativo, los rubros materia de reclamo son *prima facie* los determinados por artículos 232, 233 y 245 de la ley, *v.gr.* la indemnización sustitutiva de preaviso, la integración del mes de despido y la indemnización por antigüedad. El preaviso será calculado tanto sobre la remuneración como sobre el sueldo anual complementario.

En el mismo orden habrá de proceder el rubro reclamado por descuento por “omisión de preaviso”, dado que por tratarse de un despido indirecto en los términos del art. 246 de la LCT, el artículo 231 de la norma exime al trabajador de la obligación de preavisar.

En orden concordante, obra a fs. 13 la constancia del reclamo efectuado de los rubros indemnización art. 2 Ley 25.323 y duplicación indemnizatoria DNU 34/2019 $ 2.939.458,61, los cuales corresponde que formen parte del resarcimiento.

En consecuencia, y teniendo en cuenta el dictamen pericial producido por el experto a fs. 173/175, al cual le atribuyo plena eficacia probatoria (Conf. art. 481 del CPCC) el cual no ha sido impugnado, la indemnización habrá de proceder por los rubros que a continuación se detallan y por los montos que se consignan: 1) Rubro "OMISION DE PREAVISO" descontado $ 35.985,96;

2) Integración mes de despido (JUNIO 2020) $ 51.612,57; 3) Indemnización sustitutiva de preaviso (2 PERIODOS) $ 147.464,48; 4) S.A.C. S/preaviso $ 12.288,71; 5) Ind. por antigüedad (37 PERIODOS) $ 2.728.092,88; 6) Ind. ART. 2 LEY 25.323 $ 1.469.729,32; 7) Duplicación Indemnización por D.N.U. 34/2019 $ 2.939.458,64. Todo lo cual arroja un total de $ 7.384.632,56.

A dicha suma le será adicionado el interés equivalente a la tasa activa que el banco del Chubut aplica a las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el momento en el que se operó el despido hasta la notificación de la demanda, instancia en la que se producirá la capitalización de los intereses. La suma capitalizada devengará idéntico interés hasta su efectivo pago.

**8.- Conclusión**. Corresponde en consecuencia hacer lugar al recurso de apelación incoado y revocar la sentencia de grado, debiendo disponerse que la demanda proceda por la suma de $ 7.384.632,56, a los que le será adicionado un interés equivalente a la tasa activa que el banco del Chubut aplica a las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el momento en el que se operó el despido hasta la notificación de la demanda, instancia en la que se producirá la capitalización de los intereses. La suma capitalizada devengará idéntico interés hasta su efectivo pago.

**9.- La readecuación de costas y honorarios de primera instancia.** Por tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, y siendo que lo resuelto altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, corresponde modificar ésta última en lo que concierne a la imposición de costas y a la regulación de honorarios profesionales (Conf. art. 282 CPCC).

Proponiéndose por el presente voto, que sea declarada la procedencia de la demanda incoada, es que conforme el principio objetivo de la derrota, las costas deben ser cargadas por la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N°1).

Los honorarios profesionales por la actuación en la primera instancia, a su vez deben ser regulados de la siguiente manera: los del letrado de la parte actora, Abogado F. A. en el 19%, los de los letrados de la parte demandada, Abogados V. F. y S. F. en el 11% y los del perito contador D. A. J., en el 5%, calculados todos ellos sobre el monto por el cual procede la demanda, con más IVA si correspondiere.

**10.- La imposición de costas en la alzada**. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento del recurso, considero que corresponde la imposición de costas a la demandada vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

**11.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del

proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado F. A. en el 35 % y los de los letrados de la parte demandada Abogados V. F. y S. F., en conjunto, en el 25 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios**

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

**2 – Tratamiento de los agravios de la parte actora**

**2.1 – Existencia de la injuria que habilitó el despido indirecto A-)** La sentencia en crisis plasmó que el accionante funda su pretensión en que su

empleador -durante el intercambio telegráfico- lo acusó de haber percibido dos veces los sueldos del mes de Diciembre de 2019, más el SAC y los haberes desde Enero a Abril de 2020, con el argumento de no haber firmado los correspondientes recibos.

Ha dicho el a quo que el actor sostiene que intimó dos veces a su empleador para que rectifique su acusación, constitutiva a su entender de injuria que no permitía continuar con el vínculo laboral que duró 36 años y 5 meses.

El sentenciante valoró el intercambio postal habido entre las partes, los textos de cada una de ellas y las circunstancias invocadas por las partes y concluyó afirmando que en atención a la actitud desplegada por el empleador, tratando de recomponer en todo momento el vínculo, entiende que la ofensa aducida por el actor no es de una entidad suficiente como para dar por terminado el contrato de trabajo de 36 años de duración. Consideró que la actitud del actor fue desmesurada y que la sanción del despido no resulta proporcional a los sucesos de marras. Concluyó afirmando que no resulta probada la injuria, con la entidad suficiente aducida por el Sr. U. como para justificar el despido indirecto en que se colocó y rechazó la demanda. Ello agravia al recurrente.

**B-)** Se denomina "despido indirecto" al derecho que tiene el trabajador de considerarse injuriado y despedido, previa intimación, y por ende, con derecho al cobro de las indemnizaciones por preaviso y antigüedad, por causa de un incumplimiento grave de las obligaciones legales, convencionales o contractuales del empleador (art. 246 LCT). Es un desprendimiento lógico de lo dispuesto en el art. 242 LCT, que establece que cualquiera de las partes puede extinguir el vínculo por falta o incumplimientos graves que configuren injuria, la que debe tener una magnitud tal que impida la continuidad del vínculo.

El trabajador agraviado por un incumplimiento del empleador debe intimar al mismo a que rectifique la conducta bajo apercibimiento de considerarse

injuriado -agravio proveniente del incumplimiento legal o contractual- y finalmente despedido en forma indirecta (conf. DE DIEGO, J.A., *"Tratado del despido y otras formas de extinción"*, T. II, pág. 454, ed. La Ley).

Queda en claro que el despido indirecto debe estar precedido de la intimación formal del trabajador, dirigida al empleador en el que denuncia la injuria o agravio, y requiere o intima al cese, a fin de que el empleador tome conciencia del evento, adopte las medidas del caso, y si fuere pertinente, actúe en consecuencia. Este es un requisito exigido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Pues bien, en el caso en tratamiento el actor cumplimentó esta exigencia intimando en tiempo y forma al empleador conforme surge de las piezas postales obrantes en autos y a las cuales habré de referirme aquí.

Lo que interesa para resolver la cuestión es analizar cuál fue la actitud asumida por el empleador ante el reclamo de su dependiente y ello lo encontramos en los instrumentos (telegramas y cartas documento) obrantes a fs. 2/14 de autos y que desarrollaré seguidamente.

El día 07 de Mayo de 2020 el actor envió a su empleador el Telegrama obrante a fs. 2 de autos. En él le imputa al demandado haber dejado de abonarle sus haberes desde el mes de Diciembre de 2019, habiendo hecho solo una entrega de $ 10.000.- ante sus insistentes reclamos. Luego lo intimó para que en dos días hábiles le abone mediante depósito en su cuenta de caja de ahorro el saldo adeudado de la remuneración de Diciembre de 2019, el SAC 2do. semestre 2019 y las remuneraciones de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2020, con más el interés moratorio devengado por cada suma. En el mismo despacho le hizo saber que el incumplimiento a lo intimado constituiría injuria grave que habilita a considerar disuelto el vínculo laboral por culpa del demandado. Dejó constancia finalmente que hasta tanto se cumpla íntegramente con la obligación de pago, ejercía el derecho de retención de tareas.

Esta intimación fue respondida por el demandado mediante el Telegrama del día 12/05/2020 obrante a fs. 4 de autos. En este documento el requerido expresó: *"…me obliga a contestarle por este medio a desconocer y rechazar sus apreciaciones. Siempre tuvo los salarios a disposición, se liquidaron con recibos de ley debidamente registrados, se abonaron cargas sociales (al día), por lo que jamás incumplí mi obligación laboral, nunca estuve en mora, y ya he abonado sus remuneraciones. Por el contrario, usted se ausentó. En razón de ello, lo intimo a concurrir a prestar labores en horario habitual, categoría y funciones, lugar de trabajo, término 48 hs, si no, haré uso de lo previsto en el art. 244 LCT…"*.

La respuesta del actor obra en su Telegrama remitido el 14/05/2020 (conf. fs. 5 de autos). En el mismo, rechaza los términos de la carta documento del empleador por falsos, agraviantes y ambiguos. Niega que haya tenido a disposición sus remuneraciones y que se le hayan abonado las mismas y de allí que las haya reclamado. Y -en lo que aquí interesa- expresa: *"…De otro modo no se comprende por qué recién ahora, que he tenido que requerir el asesoramiento profesional que me llevó a emplazarlo formalmente, ha depositado en mi cuenta de caja de ahorro una suma de dinero que omite de mala fe indicar en su carta documento y que no cabe duda, tiene vinculación con mi intimación con mi intimación de pago… Si nunca estuvo en mora en el pago de mis haberes, cuál es la razón por la que con fecha 12/05/2020 Ud. transfirió a mi cuenta de caja de ahorro del B. del C. S.A. la suma de $ 339.521,86?... Como expresé al principio,* ***los términos de su CD resultan falaces, ambiguos y agraviantes en tanto me atribuye haber percibido haberes no obstante lo cual deposita una suma de dinero en mi cuenta de caja de ahorro con posterioridad a mi intimación, sin efectuar en su comunicación referencia alguna a tal hecho****. Es por ello que* ***lo INTIMO en el plazo perentorio de 48 hs. a que aclare concretamente a qué título efectuó el depósito de la suma de $ 339.521,86.- en mi cuenta y a qué conceptos corresponde. En igual plazo deberá rectificarse de sus dichos los cuales pretenden colocarme en un obrar de mala fe****. Mientras tanto, continúo*

*haciendo retención de mis servicios reiterando en todos sus términos mi telegrama ley 23.789 CD X.* ***Advierto que de no rectificarse Ud de sus dichos me colocará en situación de considerarme con derecho a romper el vínculo por su exclusiva culpa debido a la injuria que ello provoca****…"* (el destacado es propio).

La respuesta del empleador fue realizada mediante la Carta Documento del 19/05/2020 obrante a fs. 7 de autos. En ella, expresó que el depósito de $ 339.521,86.- efectuado en la cuenta del actor, respondía a su reclamo por los meses de Diciembre de 2019, el SAC y los meses siguientes hasta Abril de 2020, con más los intereses peticionados. Y continúa diciendo en su carta: *"…****Efectuamos nuevamente el pago porque advertimos que a cada momento en que se le pagó (en efectivo) en tiempo y cuantía, usted no firmó los recibos. Le ratifico mi anterior*** *y rechazo su similar de fecha 14/05/2020…: Por última vez y en favor de la continuidad del vínculo, rechazo retención de servicios, y reitero Intimación término 48 hs. se reintegre a sus labores bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 244 LCT…"* (nergita propia).

El actor fijó su postura mediante la respuesta brindada en el Telegrama del 22/05/2020 (conf. fs. 8 de autos). En el mismo expresó: *"…****Me resulta ofensivo el tenor de su carta documento la que no se corresponde con la cantidad de años trabajados****; más de treinta y seis (36) desde que ingresé a la escribanía del escribano Enrique Juan Moore, a la que usted se integró.* ***Ud no solo no me abonó mis haberes sino que además ha tenido para conmigo una conducta descalificante que no es propia de la confianza y lealtad que dispensé en mi labor****. Ello es tan así que me obligó a tener que recurrir a una intimación telegráfica para lograr percibir mi salario. No me queda duda, y más ahora, que su actitud ha estado y está dirigida a presionarme para obtener mi renuncia, como puse de manifiesto en mi primer telegrama.* ***Afirmar que he percibido mis haberes y que son abonados "nuevamente" porque "advertimos" que no he firmado los recibos de sueldo, me ofende y lo tomo como una grave injuria que de***

***mantenerse me obligará a considerarme despedido por su exclusiva culpa**. El sueldo siempre me fue abonado por usted personalmente y cada vez que lo percibí firmé el recibo original. Por lo tanto, no tengo ningún inconveniente de concurrir a la escribanía a firmar los recibos de haberes que corresponden a los meses adeudados… pongo de manifiesto que no he faltado a mi trabajo sin causa. He tenido que hacer retención de mi labor debido a que Usted no me abonaba el salario, y luego justificadamente **ante su comportamiento injuriante, el que mantiene expresamente en la Carta documento que respondo**…"* (negrita propia).

La respuesta del empleador demandado se plasmó en su Telegrama del 28/05/2020 (conf. fs. 9 de autos). En el mismo dijo: *"…En respuesta su carta telegrama de fecha 22/05/2020, rechazo la misma por improcedente y maliciosa. **Ratifico los anteriores envíos** y le aclaro que no fue ni es mi intención despedirlo, por lo cual no busque considerarse despedido de manera indirecta… Lejos estoy de haber tenido o tener una conducta descalificante hacia Ud.; jamás lo he ofendido, ni querría hacerlo…"* (negrita propia).

Respondió el actor mediante su Telegrama del 09/06/2020 (conf. fs. 10 de autos) y en el mismo dijo: *"…En respuesta a su carta documento CD X., **manteniendo en la misma su conducta ofensiva, desde que ratifica su afirmación en cuanto a que percibí los salarios y que se vio obligado a abonármelos "nuevamente" debido a que "advirtió" que no firmé los recibos de sueldo, con lo cual no hace más que mantener su ofensa, colocándome en la comisión de una hecho defraudatorio, y pese a lo cual agrega que "lejos estoy de haber tenido o tener una conducta descalificante hacia Ud.", con lo cual no hace más que burlarse de mí, no me queda otra opción que considerar resuelto el contrato de trabajo por su exclusiva culpa, ya que mediante sus afirmaciones burladoras de la buena fe (Art. 63 LCT), que es la base del mantenimiento de la relación laboral, no da lugar a la posibilidad de continuar la misma por su exclusiva culpa** (Art. 242 LCT). …lo intimo a que dentro del plazo de ley me abone mi liquidación final comprensiva de las*

*indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo; con más el agravamiento indemnizatorio previsto en el DNU 34/2.019…"* (negrita propia).

El demandado plasmó su respuesta en el Telegrama del 16/06/2020 (conf. fs. 12 de autos), en el cual rechazó la postura del actor por improcedente e infundado. Afirma que no existe causa de despido y que la reacción no guarda proporcionalidad con las inexistentes ofensas, ni justifica considerarse despedido de manera indirecta. Impugna, rechaza y deslegitima los motivos invocados por el accionante.

Respondió el actor mediante su Telegrama del día 25/06/2020 (conf. fs. 13 de autos) por el cual reiteró en todos sus términos los telegramas anteriores y dijo: *"…**No puede decir que no existe causa de despido cuando desde el primer momento me atribuyó una conducta defraudatoria como es afirmar que vuelve a abonar lo ya abonado debido a que no advirtió que no firmé los recibos**. Puede decir Ud. que no sabe que su afirmación es claramente injuriante? Ud. sabe que me injuriaba en sus cartas documento y ningún reparo tuvo en hacerlo. **En dos oportunidades le pedí que se rectifique de la injuria para continuar la relación laboral, y sin embargo no solo la mantuvo, sino que además ahora dice que la situación de despido indirecto en la que me coloqué, es desproporciona**da. Ud. se burla nuevamente. Cómo puede pensar que puedo continuar la relación laboral dejando de lado que me acusó de percibir un dinero que no me corresponde?. No es ello una ofensa?. **Si Ud. hubiera querido mantener la relación laboral se hubiera rectificado de sus dichos; reitero, dos oportunidades le brin**dé. No puede decir que Ud. está por la prosecución del vínculo laboral cuando tuve que intimarlo para que me abone el salario y luego soportar sus dichos en cuanto a que hacía el pago porque no advirtió que no había firmado los recibos de sueldo. Por ello está claro que quien desde un primer momento no ha estado por continuar el vínculo laboral ha sido Ud. **Si hubiera Ud. privilegiado mis años de trabajo… no hubiera retaceado el pago de mu***

***sueldo obligándome a intimarlo, y luego inventar que cobré dos veces el mismo****…"* (negrita propia).

Culminó el intercambio postal con la Carta Documento remitida por el demandado el 01/07/2020 (conf. fs. 14 de autos), en la que expresa: *"…En respuesta su carta telegrama CD X. de fecha 25/06/2020, nuevamente no queda otra opción que rechazarlo por improcedente e infundado.* ***Ratificamos nuestros anteriores****. No existe injuria suficiente para el despido indirecto…"* (negrita propia).

**C-)** Del análisis de las constancias de autos y esencialmente del intercambio postal habido entre las partes, surge con evidencia que la injuria invocada por el actor como causal de justificación de su despido indirecto está constituida por la afirmación realizada por el demandado de haber abonado dos veces los salarios reclamados por el dependiente, esgrimiendo para ello que advirtió que el mismo no firmó los recibos de haberes correspondientes, sin que exista prueba que acredite dicha circunstancia.

Inicialmente -y sin perjuicio de los fundamentos que expresaré más adelante en este punto- advierto que expresar -como ha hecho el demandado- que pagó por segunda vez los salarios reclamados por el actor en razón de que cuando los pagó por primera vez, el dependiente no firmó los recibos correspondientes, constituye -ni más ni menos- que la invocación de la propia torpeza. Sabido es que no es admisible "invocar la propia torpeza" como justificación de una conducta. Para mí, expresar -por ejemplo-: *"…le pagué a mi empleado el sueldo de Diciembre 2019, el SAC proporcional de Diciembre 2019, el sueldo de Enero 2020, el de Febrero de 2020, el de Marzo de 2020 y el de Abril de 2020, pero no me firmó los recibos correspondientes y por esta razón le efectué nuevamente el pago de los mismos rubros…"*, constituye una invocación de la propia torpeza. Esto no es aceptable y, menos todavía, por parte de un Escribano Público.

O sea, independientemente de que se haya configurado o no una injuria para el dependiente, lo primero que aparece en la situación es la "invocación de la propia torpeza" por parte del Escribano empleador. Sin perjuicio de lo expuesto, cuesta asimilar rápidamente la existencia de dicha torpeza por parte de un empleador que es un hombre del derecho (Escribano Público). En este caso, nadie está en mejores condiciones que el aquí demandado para saber que para acreditar la realización de un pago que incluye varios meses salarios y SAC- es necesario contar con el correspondiente recibo firmado por quien recibió dicho pago. En el caso específico de los salarios, sabido es que cuando se pagan se deben suscribir simultáneamente por parte del beneficiario los recibos correspondientes y ser entregados al empleador. Cuesta entender o admitir que un Escribano Público no se haya manejado dentro de estos elementales parámetros en su relación habitual con un antiguo empleado de su escribanía.

Tengo para mí que si el demandado pagó las remuneraciones al actor, tiene -o debió tener- las constancias documentales que lo acrediten y si no las tiene es porque no efectivizó los pagos. No es muy complicado el razonamiento.

Por otra parte, se trató de la remuneración de Diciembre de 2019, el SAC proporcional 2019 y las remuneraciones de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2020. Son cinco meses de salarios y el SAC proporcional. Cuesta asimilar que el Notario en cuestión haya abonado todos esos conceptos sin que el dependiente suscribiera los recibos correspondientes. No es un mes, son cinco meses de sueldos y el SAC proporcional.

Llama también la atención el hecho de que con posterioridad a la intimación cursada por el dependiente mediante su Telegrama del 07/05/2020 y al cual ya me he referido precedentemente aquí, el empleador demandado depositara -el 12/05/2020- en la cuenta de caja de ahorros del accionante la suma por él reclamada con sus intereses, pero nada dijo sobre ello en su Carta Documento enviada al actor ese mismo día (conf. fs. 4), según también

hemos visto aquí. Posteriormente y al ser intimado por el actor, el demandado remitió su Carta Documento del día 19/05/2020 (conf. fs. 7 de autos) haciendo saber que la suma depositada responde al reclamo por los meses de Diciembre de 2019, el SAC proporcional y los salarios de Enero a Abril de 2020, más los intereses peticionados. En este mismo instrumento es cuando el demandado expresó: ***"…Efectuamos nuevamente el pago porque advertimos que a cada momento en que se le pagó (en efectivo) en tiempo y cuantía, usted no firmó los recibos…"***. Los términos que he transcripto en negrita fueron considerados ofensivos por el actor y constitutivos de una injuria grave al imputarle la comisión de una defraudación al pretender y cobrar dos veces lo mismo, lo que -según el empleador- ya estaba pago.

**D-)** La injuria como elemento esencial constitutivo de la extinción del contrato de trabajo es un acto de falta o incumplimiento de los deberes legales convencionales o contractuales de gravedad tal que impide la continuidad del vínculo. Para el empleador, es una causal que le concede el derecho de despedir al trabajador con justa causa sin que con ello se genere ninguna responsabilidad indemnizatoria. Para el trabajador es una causa que le permite colocarse en la posición de intimar la *restitutio* al *status quo ante* y constituir en mora al empleador o simplemente requerir una reparación o un cambio que le permita restañar el daño sufrido y producido por una conducta asumida por el empleador o sus representantes, que de no brindarle satisfacción, le concede el derecho a considerarse injuriado y despedido. Este mecanismo, denominado "despido indirecto" obliga al empleador, al ser responsable de la falta o incumplimiento, a pagar los daños en base a las indemnizaciones tarifadas de nuestro sistema legal, como son las correspondientes al preaviso, a la integración del mes de despido, y a la antigüedad. En casos especiales se pueden demandar daños adicionales.

De allí que el despido indirecto es el derecho que tiene el trabajador de considerarse injuriado y despedido, previa intimación, y por ende, con

derecho al cobro de las indemnizaciones por preaviso y antigüedad, por causa de un incumplimiento grave de las obligaciones legales, convencionales o contractuales del empleador (art. 246, LCT). Es un desprendimiento lógico de lo dispuesto en el art. 242 LCT, que establece que cualquiera de las partes puede extinguir el vínculo por falta o incumplimientos graves que configuren una injuria, la que debe tener magnitud tal que impida la continuidad del vínculo.

El trabajador agraviado por un incumplimiento del empleador debe intimar al mismo a que rectifique la conducta bajo apercibimiento de considerarse injuriado -agravio proveniente del incumplimiento legal o contractual- y finalmente despedido en forma indirecta.

Incumbe al trabajador demostrar los agravios infringidos por el empleador y, en su caso, el haber constituido en mora al mismo a los fines de procurar la rectificación de su conducta, y frente a su intransigencia, la determinación final del despido indirecto (conf. DE DIEGO, J.A., *"Tratado del despido y otras formas de extinción"*, Tomo II, Edit. La Ley, 2011, págs. 453 y sigs.).

En el caso de autos hemos visto precedentemente que el actor intimó a su empleador al pago de salarios y SAC adeudados, bajo apercibimiento -en caso de incumplimiento- de considerarse injuriado y disolver el vínculo laboral por culpa del requerido (conf. Telegrama de fs. 2). El demandado contestó el 12/05/2020, afirmando que nunca estuvo en mora y que ya había pagado las remuneraciones (conf. C.D. de fs. 4). El actor respondió negando que se le hayan pagado las remuneraciones reclamadas y dejó sentado que el 12/05/2020 el demandado había transferido a su cuenta bancaria la suma de $ 339.521,86.- y por esta razón lo intimó a que en 48 horas aclare a qué título efectuó dicho depósito bancario y a qué conceptos correspondían. En este mismo despacho expresó: ***"…En igual plazo deberá rectificarse de sus dichos de los cuales pretenden colocarme en un obrar de mala fe…; Advierto que de no rectificarse Ud de sus dichos me colocará en situación de***

***considerarme con derecho a romper el vínculo por su exclusiva culpa debido a la injuria que ello provoca…"*** (conf. fs. 5).

El 19/05/2020 el demandado respondió al actor mediante su C.D. obrante a fs. 7 y en la cual le hizo saber que el depósito realizado en su cuenta bancaria respondía a su reclamo por los salarios de Diciembre 2019, el SAC prop. y los salarios de Enero a Abril de 2020, más intereses. En este mismo despacho el empleador dejó sentado lo siguiente: ***"…Efectuamos nuevamente el pago porque advertimos que a cada momento en que se le pagó (en efectivo) en tiempo y cuantía, usted no firmó los recibos. Le ratifico mi anterior y rechazo su similar de fecha 14/05/2020…"***.

El 22/05/2020 el actor envió al demandado su Telegrama obrante a fs. 8 y que -en lo que aquí interesa- expresa: ***"…Me resulta ofensivo el tenor de su carta documento la que no se corresponde con la cantidad de años trabajados; más de treinta y seis (36) desde que ingresé a la escribanía… Ud. no solo no me abonó mis haberes sino que además ha tenido para conmigo una conducta descalificante que no es propia de la confianza y lealtad que dispensé en mi labor… Afirmar que he percibido mis haberes y que son abonados "nuevamente" porque "advertimos" que no he firmado los recibos de sueldo, me ofende y lo tomo como una grave injuria que de mantenerse me obligará a considerarme despedido por su exclusiva culpa…"***.

Respondió el demandado mediante su C.D. del 28/05/2020 (fs. 9) mediante la cual rechazó el Telegrama anterior del actor por improcedente y malicioso y plasmó lo siguiente: ***"…Ratifico los anteriores envíos…"***. Este despacho fue contestado en su momento por el actor mediante el Telegrama de fecha 09/06/2020 (fs. 10), en el que expresó: *"…En respuesta a su carta documento CD X.,* ***manteniendo la misma su conducta ofensiva, desde que ratifica su afirmación en cuanto a que percibí los salarios y que se vio obligado a abonármelos "nuevamente" debido a que "advirtió" que no firmé los recibos de sueldo, con lo cual no hace más que mantener su ofensa, colocándome en***

***la comisión de un hecho defraudatorio, y pese a lo cual agrega que "lejos estoy de haber tenido o tener una conducta descalificante hacia Ud.", con lo cual no hace más que burlarse de mí, no me queda otra opción que considerar resuelto el contrato de trabajo por su exclusiva culpa, ya que mediante sus afirmaciones burladoras de la buena fe (Art. 63 LCT), que es la base de mantenimiento de la relación laboral, no da lugar a la posibilidad de continuar la misma por su exclusiva culpa (Art. 242 LCT)…"***. El demandado rechazó esta notificación del actor por improcedente e infundada, afirmando que no existe causa de despido (conf. C.D. de fs. 12).

De lo expuesto por las partes en el intercambio postal surge con claridad que en su Telegrama de fs. 5 el actor le hizo saber al demandado que sus dichos pretendían colocarlo en un obrar de mala fe y le advirtió que de no rectificarse en los mismos lo colocaría en la situación de considerarse con derecho a romper el vínculo por su exclusiva culpa debido a la injuria que ello le provocaba.

El requerido respondió con su C.D. obrante a fs. 7 (del 19/05/2020) en la cual expresó que había pagado nuevamente las sumas requeridas por el actor porque cuando se lo pagó en efectivo no firmó los recibos. Además, ratificó su C.D. anterior.

El actor remitió el Telegrama de fecha 22/05/2020 (fs. 8) notificándole que le resultaba ofensiva su carta documento anterior y que había tenido una conducta descalificante para con él. Le notificó en este mismo despacho que lo afirmado en su C.D. del 19/05/2020 lo ofendía y lo tomaba como una grave injuria que, de mantenerse, lo obligaría a considerarse despedido por su exclusiva culpa. El demandado mantuvo su posición y le notificó mediante la C.D. del 28/05/2020 que ratificaba los anteriores envíos. Ante esta última comunicación, el actor envió el Telegrama del 09/06/2020 considerando resuelto el contrato de trabajo por exclusiva culpa del empleador demandado.

**E-)** A pesar de poder pecar por reiterativo, conviene detenernos en la esencia del despido con justa causa, y es que esta "justa causa" está dada por la "configuración de la injuria". Esto es lo que ocurre con el trabajador frente a la falta o incumplimiento grave del empleador, lo que habilita a constituirlo en mora y a proceder a extinguir el vínculo, ya que el agravio valorado por el reclamante no permite la continuidad del vínculo.

La injuria, con los alcances del art. 242 LCT, está referida a una conducta humana reprochable que puede ser una acción ilícita, una falta u omisión grave, o la combinación de ambas, como es el caso de la acción por omisión. No hay injuria por un hecho no ocurrido todavía, o por un riesgo de que ocurra, y en rigor, sólo es sancionable un acto concreto y cierto. El acto puede ser sensible en sí mismo o puede ser la fuente que deriva en una pérdida, una falta que hiere la confianza, que además de ser básica en cualquier trabajo, en algunas tareas es central.

En cualquier caso, se debe "configurar la injuria" para que puedan operar los resortes legales establecidos en el marco regulatorio.

Ya se ha dicho que quien no presencia los hechos debe realizar un proceso inevitable de evaluación de los mismos a fin de establecer las consecuencias alternativas posibles. Al respecto, será fundamental también evaluar las circunstancias, las razones y el devenir de los acontecimientos, y el grado de participación en ellos del sujeto a fin de apreciar si es intrínsecamente satisfactorio para producir el despido. Es más, no sólo se deben evaluar los hechos sino fundamentalmente, la prueba de los mismos, a fin de respaldar las causales invocadas en el momento de producirse un eventual litigio judicial. Es el trabajador, al apreciar el agravio inferido por el empleador, el que debe apreciar y valorar si se ha configurado la injuria impeditiva de la continuidad del vínculo. Es también el dependiente el que debe recolectar los medios de prueba que permitan acreditar la falta o incumplimiento a sus obligaciones legales, convencionales o contractuales. Es finalmente el

trabajador el que debe disponer el despido por culpa del principal, y reclamar las indemnizaciones legales, o en su caso, arrepentirse y continuar trabajando.

Estos elementos están acoplados con una serie de principios fundamentales, que surgen de la ley, y también de la interpretación realizada por la justicia en los casos particulares (conf. DE DIEGO, J., ob. cit., págs. 462/463).

Dije antes aquí que el trabajador agraviado por un incumplimiento del empleador debe intimar al mismo a que rectifique la conducta bajo apercibimiento de considerarse injuriado -agravio proveniente del incumplimiento legal o contractual- y finalmente, considerarse despedido en forma indirecta.

Analizaré la situación ocurrida en autos para poder llegar a determinar si el actor ha probado su postura o si, por el contrario, le asiste razón al sentenciante que ha rechazado su demanda.

Surge de autos que en su Telegrama obrante a fs. 5 de autos, el actor le notificó al empleador que sus dichos pretendían colocarlo en un obrar de mala fe y **le advirtió que de no rectificarse en sus dichos lo colocaría en la situación de considerarse con derecho a romper el vínculo por su exclusiva culpa debido a la injuria que ello le provocaba**. Me remito al texto del despacho postal obrante en autos y considero que el mismo ha sido claro, preciso y terminante en lo que hace a la cuestión que aquí se debate.

El demandado (empleador) recibió esta notificación de su dependiente y en su C.D. obrante a fs. 7 de autos, le hizo saber que había pagado nuevamente las sumas requeridas por el accionante, debido a que cuando se lo pagó en efectivo no firmó los recibos. Asimismo, en el mismo despacho **ratificó su C.D. anterior**.

Es fácil advertir hasta aquí que, no obstante la intimación cursada por el dependiente, el empleador no solamente no rectificó su postura sino que la ratificó.

Esta situación hizo que el actor remita su Telegrama del 22/05/2020 (conf. fs. 8) en el cual le hizo saber al empleador que su carta documento anterior le resultaba ofensiva y que había tenido una conducta descalificante para con él. Le expresó también en este mismo despacho que las afirmaciones realizadas por el empleador en su C.D. del 19/05/2020 **lo ofendían y que lo tomaba como una grave injuria**. Dejó constancia también que **de mantener el demandado sus dichos anteriores, se consideraría despedido por culpa suya**. La respuesta del requerido se realizó mediante la C.D. del 28/05/2020 mediante la cual **ratificó sus anteriores envíos**. Esto provocó que el actor remitiera el Telegrama del 09/06/2020 **considerando resuelto el contrato de trabajo por exclusiva culpa del empleador**.

Adelanto que, a mi entender, se han cumplimentado por parte del actor todos los requisitos necesarios que se requieren para considerarse injuriado por su empleador y, en consecuencia, darse por despedido de modo indirecto, reclamando las indemnizaciones correspondientes.

Explicaré porqué considero cumplidos los requisitos necesarios para concretar el despido indirecto. En su Telegrama de fs. 5 el actor le notificó con total claridad a su dependiente cuáles eran **su conducta o sus dichos injuriantes** que había exteriorizado y **le advirtió que, de no rectificarse, se colocaría en situación de considerarse despedido por su culpa**.

Frente a estos hechos, el empleador amplió sus dichos expresando que el demandado había cobrado lo que reclama, sin firmar recibos y **ratificó su postura**.

El actor le remitió el Telegrama fs. 8 notificando a su empleador que su carta documento anterior le resultaba **ofensiva** y que había tenido **una conducta descalificante para con él**. Le ratificó que la conducta del empleador lo ofendía y lo tomaba como una **grave injuria**. Le advirtió que, de mantenerse la referida conducta, se consideraría despedido por su exclusiva culpa. El demandado mantuvo su posición y **ratificó sus anteriores envíos postales**.

Ante esta situación, mediante el Telegrama del 09/06/2020, el actor **se consideró despedido por culpa exclusiva del demandado**.

Los requisitos se han cumplimentado en favor del reclamante y en desmedro de la postura que asumiera el empleador demandado. La conducta del empleador que ofendiera al dependiente está claramente expuesta y ratificada en los despachos postales enviados por el actor; por lo tanto, la "injuria" está claramente descripta y me remito a lo hasta aquí expuesto en este voto.

El empleado le hizo saber a su empleador que había concretado una conducta ofensiva para con él y ello se agravó, fundamentalmente, cuando afirmó por carta documento que pagaba dos veces los salarios y el SAC reclamados porque cuando se lo abonó en efectivo al actor, éste no firmó los recibos correspondientes.

Todo lo que estoy aquí desarrollando y exponiendo está avalado por el intercambio postal habido entre las partes de este proceso. O sea, no hay nada que se haya controvertido y lo que está expuesto y plasmado en cada uno de los despachos son la muestra auténtica de la postura/conducta asumida por su remitente.

Ante este panorama, no hay duda alguna que la prueba de la "injuria" esgrimida por el trabajador e imputada al empleador aparece plasmada en los despachos telegráficos obrantes en autos y que he descripto y transcripto precedentemente. Ante ello, haber expresado el demandado que pagó dos veces los salarios y SAC proporcional reclamados por el actor, en razón de que cuando lo pagó en efectivo, el mismo no firmó los recibos correspondientes, careciendo de pruebas que avalen esta afirmación, constituyó una grave injuria para el dependiente y de allí que le haya asistido la razón para considerarse despedido y reclamar las indemnizaciones de ley.

Además de ello, surge del intercambio postal que **el actor le dio más de una oportunidad al demandado para que reviera su actitud ofensiva y rectificara su conducta para con él**. Me remito a los textos ya destacados precedentemente de los despachos postales habidos entre las partes. Ante estas posibilidades otorgadas por el dependiente, el demandado -lejos de modificar o de rectificar su actitud- la ratificó, configurando así la estructura del "despido indirecto" que legítimamente hizo jugar el actor en su favor.

Después de todo lo que se ha expresado y lo que han expuesto las partes sobre el principio de la buena fe y la necesidad de su existencia durante la contratación laboral, es evidente que el empleador no tuvo el mínimo interés en proseguir la vigencia del vínculo laboral con su dependiente dado que, con solo haber reconocido su error y modificar su actitud, la relación hubiese continuado. No era para nada difícil. Sin embargo, no ha sido así y a ello debemos someternos.

Es por lo hasta aquí expuesto y fundamentado que no es posible acompañar al Sr. Juez a quo en cuanto ha considerado que no resultó ajustado a derecho que el actor se diera por despedido.

Muy por el contrario de lo afirmado por el a quo en su decisión en crisis, no advierto de las constancias de autos que el demandado haya desplegado una actitud tratando de recomponer el vínculo con el actor sino todo lo contrario.

Por otra parte, entiendo que la ofensa aducida por el actor tiene la entidad suficiente como para dar por terminado el contrato de trabajo que tenía una duración de muchos años. Precisamente la importante antigüedad del actor en su trabajo torna incomprensible la conducta del empleador, quien en ningún momento realizó acto alguno tendiente a mantener vigente la relación laboral habida con el accionanate.

Tengo en claro que por parte del empleador se configuró una injuria de tal gravedad que impidió la prosecución del vínculo laboral en los términos del art. 242 de la LCT, por lo que debe concluirse, en el caso, que el dependiente

se consideró despedido con justa causa (conf. CNTrab., Sala III, 20/05/2020, DJ, 2010/11/10, 74).

Lo hasta aquí desarrollado y fundamentado hacen que no pueda avalar la decisión del Sr. Juez a quo en cuanto ha considerado desmesurada la decisión del dependiente de darse por despedido.

Por lo tanto, la decisión que debe recaer aquí es que el actor actuó conforme a derecho al darse por despedido dado que la conducta desarrollada por el empleador configuró la injuria que respalda su derecho a desvincularse del mismo y exigir el pago de las indemnizaciones por despido indirecto.

En virtud de lo expuesto he de proponer al Acuerdo, en coincidencia con el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. Jalil, la admisión del agravio en tratamiento y la revocación de la sentencia en crisis.

**2.2 – <u>Rubros que proceden a favor del actor</u>**

En atención a lo propuesto precedentemente y coincidiendo con el voto precedente de mi colega el Dr. Julián E. Jalil, la parte demandada debe abonar al actor los importes que discrimina correctamente el Sr. Perito Contador en su dictamen obrante a fs. 173/175 de autos, el cual no ha merecido objeción de las partes y se le otorga pleno valor probatorio (arg. art. 481 CPCC).

De dicho dictamen surge que la parte demandada debe ser condenada a pagar al actor la liquidación que está integrada por los siguientes rubros:

a) Omisión de preaviso descontado: $ 35.985,96.-; b) Integración mes del despido (Junio 2020): $ 51.612,57.-; c) Indemnización sustitutiva del preaviso (2 períodos): $ 147.464,48.-; d) SAC s/ preaviso: $ 12.288,71.-; e) Indemnización por antigüedad (37 períodos): $ 2.728.092,88.-; f) Indemnización Art. 2 Ley 25.323: $ 1.469.729,32.- y g) Duplicación indemnización DNU 34/2019: $ 2.939.458,64.- El total a pagar asciende a la suma de **$ 7.384.632,56.- (Siete millones trescientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y dos pesos con 56/100)**, con más los correspondientes

intereses a la tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, calculados desde el día de la configuración del despido hasta la fecha de la notificación de la demanda. A partir de esa fecha se acumularán los intereses al capital y el total devengará intereses a la misma tasa hasta su efectivo pago (art. 770 inc. b) CCyCN).

**3 – <u>Conclusión</u>**

Del análisis realizado y fundamentado corresponde concluir que, admitiendo la queja del recurrente, corresponde revocar la sentencia en crisis y hacer lugar a la demanda instaurada por la parte actora, condenando a la demandada a abonarle la suma de $ 7.384.632,56.- con más los intereses y capitalización de los mismos determinados en el punto anterior.

**4 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>**

La revocación de la sentencia en crisis conduce a la aplicación de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. En consecuencia, las costas de la primera instancia se imponen a la parte demandada en su condición de vencida en el proceso (art. 69 CPCC), resultando procedente regular los honorarios de los letrados intervinientes por cada una de las partes y los del Sr. Perito Contador actuante, en los porcentajes fijados en su voto precedente por mi distinguido colega el Dr. Julián E. Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (arts. 5, 6, 7, 38 y concs.).

**5 – <u>Costas de la Alzada</u>**

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso concedido a la parte actora (art. 69 CPCC), siendo procedente regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentajes fijados para cada uno de ellos por el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil en su voto que antecede, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

**1)** **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto y **REVOCAR** el decisorio apelado en mérito a lo cual **CORRESPONDE** acoger la demanda y **ORDENAR** que dentro del plazo de 10 días de firme la presente, el Señor P. A. E. abone al Señor U. F. R. la suma **de $ 7.384.632,56,** a los que le será adicionado un interés equivalente a la tasa activa que el banco del Chubut aplica a las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el momento en el que se operó el despido hasta la notificación de la demanda, instancia en la que se producirá la capitalización de los intereses. La suma capitalizada devengará idéntico interés hasta su efectivo pago;

**2)** **READECUAR COSTAS Y HONORARIOS** por actuación en primera instancia conforme el siguiente criterio: A) COSTAS a cargo de la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N°1); B) REGULAR HONORARIOS profesionales del letrado de la parte actora, Abogado F. A. en el 19%, los de los letrados de la parte demandada, Abogados V. F. y S. F. en el 11% y los del perito contador D. A. J., en el 5%, calculados todos ellos sobre el monto por el cual procede la demanda, con más IVA si correspondiere;

**3)** **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** a la parte demandada perdidosa (Conf. art. 57 Ley XIV N°1);

**4) REGULAR LOS HONORARIOS** por la actuación en la ALZADA conforme el siguiente criterio: los correspondientes al letrado de la parte actora, Abogado F. A. en el 35 % y los de los letrados de la parte demandada Abogados V. F. y S. F., en conjunto, en el 25 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

**5) DE FORMA.-**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Cámara Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. Hansen no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto y **REVOCAR** el decisorio apelado en mérito a lo cual **CORRESPONDE** acoger la demanda y **ORDENAR** que dentro del plazo de 10 días de firme la presente, el Señor P. A. E. abone al Señor U. F. R. la suma **de $ 7.384.632,56,** a los que le será adicionado un interés equivalente a la tasa activa que el banco del Chubut

aplica a las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el momento en el que se operó el despido hasta la notificación de la demanda, instancia en la que se producirá la capitalización de los intereses. La suma capitalizada devengará idéntico interés hasta su efectivo pago;

**2) READECUAR COSTAS Y HONORARIOS** por actuación en primera instancia conforme el siguiente criterio: A) COSTAS a cargo de la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N°1); B) REGULAR HONORARIOS profesionales del letrado de la parte actora, Abogado F. A. en el 19%, los de los letrados de la parte demandada, Abogados V. F. y S. F. en el 11% y los del perito contador D. A. J., en el 5%, calculados todos ellos sobre el monto por el cual procede la demanda, con más IVA si correspondiere;

**3) IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** a la parte demandada perdidosa (Conf. art. 57 Ley XIV N°1);

**4) REGULAR LOS HONORARIOS** por la actuación en la ALZADA conforme el siguiente criterio: los correspondientes al letrado de la parte actora, Abogado F. A. en el 35 % y los de los letrados de la parte demandada Abogados V. F. y S. F., en conjunto, en el 25 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

**5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

**REGISTRADA BAJO EL N°  /23 SDL. CONSTE.**